

JDO. DE LO PENAL N. 19
MADRID

SENTENCIA: 00498/2010

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
22 MAR 2011	23 MAR 2011
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2000

S E N T E N C I A N U M . 4 9 8 / 2 0 1 0

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil diez.

Vistas por la Ilma. Sra. Dña. ADELA VIÑUELAS ORTEGA, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 19 de Madrid y su partido judicial, el presente Juicio Oral número 262/2009, dimanante de las Diligencias Previas N° 1873/2008, tramitadas por el Juzgado de Instrucción N° 41 de Madrid, por el delito de apropiación indebida contra el acusado [REDACTED] con DNI. [REDACTED] natural y vecino de Guadalajara, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. D. Juan Benito Pérez Martínez, el mencionado acusado defendido por el Letrado D. Rafael Ruiz Reguant y representado por la Procuradora Dña. Marta Uriarte Muerza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción N° 41 de Madrid, se instruyeron, con fecha 18/03/2008 Diligencias Previas, registradas con el número 1873/2008, en virtud de remisión de atestado, por el delito de apropiación indebida del Art. 252 en relación con el Art. 249 del Código Penal, practicándose las actuaciones esenciales que se consideraron oportunas encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él tuvieron participación y el procedimiento aplicable, acordándose con su resultado posteriormente la incoación del oportuno Procedimiento Abreviado, dándose seguidamente traslado de la causa al Ministerio Fiscal, quien dirigió la acusación contra [REDACTED] celebrándose tras la calificación de la defensa, la pertinente vista, celebrada el pasado día 29/10/2010, con asistencia del Ministerio Fiscal, el Letrado Defensor y del propio acusado, en la que se practicaron las pruebas de interrogatorio del acusado, Testifical y Documental.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron definitivamente los hechos como legalmente constitutivos de un delito de apropiación indebida del Art. 252 del Código Penal, estimando como autor al acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de nueve meses con una cuota diaria de diez euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago establecida en el Art. 53.1° del Código Penal y pago de costas. El acusado deberá indemnizar a PROMOCIONES RUIDAL S.L. en la cantidad de 6.000 euros por las cantidades apropiadas, cantidades que se incrementarán con el interés legal de demora que se



devengue de conformidad con lo dispuesto en el Art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Arts. 109 y 110 del Código Penal).

TERCERO.- Por la defensa se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción penal alguna interesando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que el acusado [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales cuando prestaba sus servicios como gerente de la empresa Promociones Ruidal, S.L. sucursal de la calle Claudio Coello, 51 de Madrid, realizó una operación inmobiliaria con conocimiento de la empresa por la que pagó con cargo a la cuenta corriente de la misma, 6.000 euros, sin que conste probado que los incorporara a su patrimonio. El acusado ha abonado a la empresa la cantidad de 2.829 euros como diferencia de los 6.000 euros y lo debido por ésta como consecuencia de la resolución del contrato de trabajo con anterioridad al acto del Juicio Oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para que quede desvirtuado el derecho de presunción de inocencia del Art. 24.2 de la Constitución Española, es preciso que las pruebas se practiquen en el acto del Juicio Oral bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción necesarios.

En el presente caso, en el referido acto, el acusado, al igual que en la fase de instrucción, niega que se apoderara del dinero y que emitió el cheque los 6.000 euros por cuenta de la empresa, con conocimiento de ésta, en el curso de las gestiones de búsqueda de suelo urbanizable que le habían sido encomendados o le correspondían como consecuencia del contrato de trabajo, tal vez en una búsqueda arriesgada sin justificantes en la que se comprometió a devolver la cantidad si no llegaba a buen término.

Aunque la testigo [REDACTED] administradora de la empresa manifiesta que sacó el dinero sin su autorización, aparte de que ello puede ser más o menos creíble, pues según señala el contable de la sociedad, [REDACTED] se habría enterado de tal extracción por los movimientos diarios del banco, ello no desdice del todo la versión del imputado de que el dinero iba destinado a una operación a favor de la empresa que no llegó a buen fin. Esto es, no consta una deslealtad profesional con incorporación del metálico a su patrimonio o para la utilización de fines distintos a los encomendados aunque lo fuera con carácter general.

Si bien el acusado no pudo cumplir con su compromiso de devolución por causas ajenas a su voluntad y a consecuencia



de un accidente laboral que provocó su baja en la empresa, ello constituiría una obligación civil saldada con anterioridad a la celebración de la Vista Oral.

El delito de apropiación indebida exige que el sujeto activo, en perjuicio de otro, se apropie del dinero que haya recibido en depósito, comisión de administración o por otro título que produzca la obligación de entregarlo o devolverlo. No es el caso. El acusado no recibió el dinero con una obligación inicial de devolverlo, sino con el compromiso de así hacerlo si no se cumplía una determinada condición, utilizándolo además, según su manifestación no desvirtuado de contrario, para un fin derivado del cometido que le correspondía como de la empresa, por lo que procede la libre absolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 123 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas de este procedimiento deberán abonadas de oficio.

Por todo lo anteriormente expuesto y VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE** al acusado [REDACTED] del delito de apropiación indebida del Art. 252 del Código Penal imputado, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a quienes se harán saber las indicaciones que contiene el Art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia, de la que se pondrá certificación literal en los autos de su razón, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

